



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Sustanciación N° 1192

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00057 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Myriam Amparo Cuero Borrero  
[hoowderdelrio@gmail.com](mailto:hoowderdelrio@gmail.com)

**Demandado:** Municipio de Jamundí  
[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)  
[contactenos@jamundi.gov.co](mailto:contactenos@jamundi.gov.co)  
[notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@jamundi.gov.co)  
[secretariadejuridica@jamundi.gov.co](mailto:secretariadejuridica@jamundi.gov.co)

En este estadio procesal advierte el Despacho que ninguna de las partes intervinientes ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del proveído No. 646 adiado 14 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, esto es allegar la liquidación del crédito respectiva para establecer la obligación dineraria aquí ejecutada (*e/ quantum*), de ahí que sea dable requerir a las partes para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**REQUERIR** a las partes intervinientes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto No. 646 de fecha 14 de septiembre de 2022, esto es, allegar la liquidación del crédito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

---

<sup>1</sup> Archivo 38 del expediente digital.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### Auto de sustanciación No. 1199

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00190-00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: ÓSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALÍ  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
[valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
[notificaciones.cali@gmail.com](mailto:notificaciones.cali@gmail.com)  
[juliana.guerrero@mindefensa.gov.co](mailto:juliana.guerrero@mindefensa.gov.co)

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas<sup>1</sup>, de las cuales ya se corrió traslado mediante auto por escrito<sup>2</sup>, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP y, en consecuencia, citar a las partes a la audiencia<sup>3</sup> de que trata el artículo 372 del mismo estatuto, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente, en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada de la representante deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

---

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (proceso ejecutivo Rad. 76001-33-33-006-2016-00215-00 Martha Villarreal López -vs- UGPP) determinó que en aquellos casos donde el ejecutado propone excepciones de mérito, incluso aquellas distintas de las taxativamente descritas en el artículo 442 del CGP, debe disponerse impartirle el trámite al que alude el art. 443 *ibidem* y resolverse en audiencia, a efectos de ser garantistas con las partes e intervinientes.

Por último, en atención al memorial del 10 de octubre de 2022<sup>4</sup> presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el cual informa que su contraparte procedió al pago parcial de la suma de \$45´973.840, el Despacho al observar que no reposa la prueba de ello, estima necesario que se alleguen los soportes de dicho pago, y, en especial, la fecha en que se realizó y el medio utilizado para el efecto, por cuanto es relevante para realizar la imputación sobre el crédito adeudado y, por esta vía, la determinación del saldo actual o el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se requerirá a los apoderados judiciales de ambas partes a efectos de que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan la mencionada documentación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. FIJAR FECHA** para el **DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 a las 09:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del CGP.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

**TERCERO. REQUERIR** a los apoderados judiciales de ambas partes a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen al plenario los soportes que den cuenta del pago de la suma de \$45´973.840 en la cual se indique la fecha en la que se realizó y el medio utilizado para el efecto, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial que reposa en el índice No. 30 en SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>4</sup> Índice 30 SAMAI.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 720

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019 00188 00**

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Demandante:** Martha Esperanza Leal Ospina  
[luismarioduque01@hotmail.com](mailto:luismarioduque01@hotmail.com)

**Demandado:** Municipio de Cali hoy Distrito Especial de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

**Llamados en garantía:** Seguros del Estado S.A.  
(Distrito Especial de Cali) [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[carlosjuliosalazar@hotmail.com](mailto:carlosjuliosalazar@hotmail.com)  
La Previsora S.A.  
[astudilloabogados@gmail.com](mailto:astudilloabogados@gmail.com)  
[claudia@astudilloabogados.com](mailto:claudia@astudilloabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Zurich Colombia Seguros S.A.  
[carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co)  
[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

**Llamados en garantía:** Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
(La Previsora S.A.) [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
Colpatria Seguros S.A. hoy AXA Colpatria S.A.  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver las actuaciones pendientes de trámite, observando que a folio 3 del archivo 01 del expediente digital se encuentra la notificación efectuada el 11 de agosto de 2020 del Auto Interlocutorio 327 del 11 de agosto de 2020 que admitió el llamamiento en garantía de las aseguradoras convocadas por el ente territorial y en consecuencia, dispuso su vinculación. Sin embargo, en acatamiento a lo consagrado en el artículo 198 numeral 2 del CPACA, la notificación de la primera providencia que se dicte respecto de terceros debe efectuarse de manera personal, que en concordancia con lo regulado en el artículo 197 ibidem, se entiende como tal, las efectuadas al buzón del correo electrónico, y no por estados como acá se realizó, más aún cuando ni siquiera se le remitió el correspondiente traslado, lo que conlleva a la indebida notificación de aseguradoras, excepto Zurich Colombia Seguros S.A., por haberla tenido como notificada por conducta concluyente en providencia del 03 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 16 del expediente digital

Ahora, al revisar el expediente administrativo, se halla lo siguiente:

- Contestación de La Previsora S.A. con solicitud de llamamiento en garantía, enviada al correo electrónico el 07 de septiembre de 2020 (archivos 04 y 05)
- Contestación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa enviada el 15 de septiembre de 2020 (archivo 08)
- Poder enviado el 25 de mayo de 2021 y contestación el 16 de junio de 2021, por Seguros del Estado S.A. (archivos 19 y 20)

Las actuaciones relacionadas, permiten tener la certeza del conocimiento que tuvieron las entidades respecto de la providencia que admitió su vinculación al presente trámite, siendo procedente tenerlos como notificados por conducta concluyente a partir de la fecha en que actuaron respectivamente, en atención a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P.<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 72 del CPACA<sup>3</sup>:

Acto seguido, se procede a estudiar las solicitudes de llamamiento efectuadas por La Previsora S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A.

La Previsora S.A. al momento de contestar la demanda, llama en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y Colpatria Seguros S.A. hoy AXA Colpatria S.A.<sup>4</sup>, con fundamento en el contrato de seguro que consta en la póliza 1009683 de responsabilidad civil servidores públicos, que fue suscrito entre estas entidades y el Municipio de Santiago de Cali, con vigencia del 16 de marzo de 2014 al 01 de enero de 2015, prorrogado del 01 de enero al 28 de marzo de 2015, con una participación así:

- |                                             |     |
|---------------------------------------------|-----|
| - Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. | 30% |
| - Colpatria Seguros S.A.                    | 15% |
| - La Previsora S.A.                         | 55% |

Aporta los siguientes anexos:

- Copia de la póliza No. 1009683 “seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil” donde figura como tomador y asegurado el Municipio de Santiago de Cali, con vigencia desde el 16 de marzo de 2014 al 01 de enero de 2015 (fl. 28-34 del archivo 05 del expediente digital).
- Copia de la prórroga de la póliza No. 1009683 del 01 de enero al 28 de marzo de 2015 (fl. 36 del archivo 05 del expediente digital)

<sup>2</sup> “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

<sup>3</sup> “Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

<sup>4</sup> Archivo 05 del expediente digital

- Copia del Certificado de existencia y representación legal de AXA Colpatria Seguros S.A. (fl. 37-41 del archivo 05 del expediente digital)
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (fl. 42-97 del archivo 05 del expediente digital)
- Copia del Certificado de La Previsora S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 98-102 del archivo 05 del expediente digital)
- Copia del Certificado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 103-107 del archivo 05 del expediente digital)
- Copia del Certificado de AXA Colpatria Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 108-111 del archivo 05 del expediente digital)
- Copia del clausulado de la póliza de responsabilidad para servidores públicos actualizado al 28 de enero de 2008 (fl. 112-123 del archivo 05 del expediente digital)

De manera subsidiaria peticiona que, en caso de no ser aceptado el llamamiento en garantía realizado, se acceda a la integración de las aseguradoras convocadas en calidad de litisconsortes, por tener interés en los resultados del proceso, en virtud de su titularidad en una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

Se debe indicar que, el artículo 225 del CPACA estipula que, *quien considere tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviese que efectuar como resultas de un proceso, podrá pedir su comparecencia en el proceso.*

La figura del coaseguro fue determinada por el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en los siguientes términos:

*“Precisa la Sala que no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así<sup>3</sup>:*

*“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro’. Es, por*

---

<sup>5</sup> Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2022. C.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez. Radicado: 25000-2326-000-2011-01222-01(50.698)

*tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en la norma citada en precedencia, así como la oportunidad en la petición, se accederá a lo solicitado, ordenando la vinculación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatria S.A., en condición de llamadas en garantía de La Previsora S.A.

En cuanto a Zurich Colombia Seguros S.A., se tiene que presentó el 23 de mayo de 2022 escrito de llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.<sup>6</sup>, solicitud que resulta extemporánea, atendiendo lo consagrado en el artículo 172 del CPACA:

*“**Artículo 172.**Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.”*

Lo anterior, partiendo que se tuvo como notificada por conducta concluyente a dicha aseguradora, mediante Auto Interlocutorio No. 044 del 03 de febrero de 2021<sup>7</sup>, a partir del **26 de agosto de 2020**, por tanto, el término del traslado venció el **09 de octubre de 2020**, radicando el 10 de septiembre de 2020 contestación a la demanda y al llamamiento en garantía<sup>8</sup>, luego entonces, se itera que es extemporánea la petitoria objeto de estudio.

Es oportuno precisar que, en la providencia mencionada se concedió el recurso de apelación interpuesto por Zurich Colombia Seguros SA. en el efecto devolutivo, tal como se dejó señalado expresamente en la decisión judicial, razón por la cual el presente trámite continuó y este juzgador no perdió competencia sobre él.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud impetrada, y en su lugar, se negará el llamamiento en garantía efectuado por Zurich Colombia Seguros SA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a La Previsora S.A. Compañía de Seguros a partir del 07 de septiembre de 2020, Seguros del Estado S.A. a partir del 25 de mayo de 2021 y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a partir del 15 de septiembre de 2021, conforme a las

---

<sup>6</sup> Archivo 21 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 16 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 06 del expediente digital

razones expuestas.

**SEGUNDO. ADMITIR** el llamamiento en garantía de AXA Colpatría Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: VINCULAR** al proceso a AXA Colpatría Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., como llamados en garantía de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a AXA Colpatría Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER** traslado de los respectivos llamamientos en garantía a AXA Colpatría Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Se advierte que el término de traslado se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**SEXTO. NEGAR** por extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por Zurich Colombia Seguros S.A.

**SÉPTIMO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones a través de los medios tecnológicos.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía 12.983.608 y portador de la T.P. 89.926 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., conforme al poder obrante en el folio 3 del archivo 19 y folio 25 del archivo 20, ambos del expediente digital.

**NOVENO. RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder obrante en el folio 21 del archivo 08 del expediente digital.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería a la abogada Claudia Patricia Astudillo Tigreros, identificada con la cédula de ciudadanía 66.855.499 y portadora de la T.P. 86.321 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder obrante en el archivo 04 y folios 21-

23 del archivo 05 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 709

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00001 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** William Millán Muñoz  
[wimi-millan15@hotmail.com](mailto:wimi-millan15@hotmail.com)  
[vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com)  
  
**Demandado:** Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)  
[miguel.a.caicedo@correounivalle.edu.co](mailto:miguel.a.caicedo@correounivalle.edu.co)  
[recursos.humanos@univalle.edu.co](mailto:recursos.humanos@univalle.edu.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones, ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” formulada por la entidad demandada<sup>1</sup>, la cual en efecto encuadra dentro de la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)”*

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la Universidad del Valle.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de la excepción formulada se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, momento procesal que aprovecho la parte accionante para oponerse a las mismas<sup>2</sup>.

Respecto de la mencionada excepción, el petente la subdivide en dos situaciones fácticas que a su juicio se asoman en el presente asunto:

#### Primer motivo de inconformidad.

Señala que pese a que la presente demanda fue presentada bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, inobservó el demandante remitir copia de la misma junto con sus anexos de manera simultánea y como lo exige la norma, incurriendo en causal de inadmisión y posteriormente de rechazo.

Al respecto, bastará con indicar que no le asiste razón a la entidad, toda vez que basta con revisar los anexos digitales acompañados con el escrito de la demanda, visible en el archivo 01 del expediente digital para colegir que la parte accionante en efecto remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada el 22

---

<sup>2</sup> Archivo 19 del expediente digital.

de diciembre de 2021 a las 12:02 horas al correo destinado para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co), tal como la presente captura de pantalla lo evidencia:



Así las cosas, frente a este primer motivo de inconformidad, la mentada excepción previa no prospera.

#### Segundo motivo de inconformidad.

Aduce la entidad accionada frente a la falta de estimación razonada de la cuantía para el caso concreto, que la Ley 1437 de 2011 precisa tanto en su artículo 157 párrafo 4 y en el artículo 162 numeral 6º la necesidad de realizar una estimación razonada de la cuantía, y que la misma es definida jurisprudencialmente como un elemento esencial para determinar la competencia, adicionalmente pese a ser diferente al juramento estimatorio, cumple una función similar, que impone al demandante la obligatoriedad de dónde y bajo qué presupuestos se llega a un determinado valor monetario, concluyendo que en el presente asunto se evidencia una ausencia de razonamiento en la determinación de la cuantía, pues la parte demandante se limitó a precisar unos valores “promedio” lo cual desconoce el requerimiento legal de la razonabilidad, que impone un mínimo de carga procesal de determinar el cómo y bajo qué conceptos se llega a la estimación de la cuantía.

Sobre este motivo de inconformidad, huelga indicar que respecto de la competencia en asuntos que atañen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como es el caso bajo estudio, el factor objetivo de cuantía establece la competencia del juez que deberá conocer del proceso. Siendo así, el artículo 155 numeral 2º (*para la fecha de presentación de la demanda, 11 de enero de 2022, aun no modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021*), precisaba que los jueces administrativos conocerán de estos asuntos en primera instancia (salvo aquellos que provengan de un contrato de trabajo), y en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excediera de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, atendiendo la consideración anterior se dirá que la proyección dineraria que la parte accionante estimó retroactivamente para establecer un marco de referencia desde lo cuantitativo, tuvo en cuenta un presunto reconocimiento salarial mensual de aproximadamente \$296.528 pesos y un periodo de tiempo de 159 meses, para un valor total de **\$47.147.952**, suma dineraria sobre la cual se tasó la cuantía en el presente asunto, y que dicho sea de paso, retomando el precepto normativo que establece la competencia en este Juzgador, no sobrepasó el límite o techo establecido ya citado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora relacionó nueva liquidación a efectos de razonar la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta para ello lo reclamado y correspondiente a los últimos tres años, actuación que encuadra dentro de lo permitido por el numeral 1 del artículo 101 del CGP, norma aplicable en esta jurisdicción para esos efectos.

Corolario todo lo anterior, este segundo motivo de inconformidad será despachado negativamente y en tal virtud, el Despacho negará la excepción previa formulada, poniendo de presente que no advierte configurada ninguna otra que deba declararse oficiosamente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, formulada por la entidad accionada Universidad del Valle, por las razones expuestas.

**Segundo. RECONOCER** personería judicial para representar a la Universidad del Valle al abogado **MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRÍGEUZ**, identificado con C.C. N° 94.507.455 y T.P. N° 160.019 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el archivo 14 del expediente digital.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 711

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00002 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Alexander Macías Scarpeta  
[vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com)  
  
**Demandado:** Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)  
[yurani.martinez@correounivalle.edu.co](mailto:yurani.martinez@correounivalle.edu.co)  
[recursos.humanos@univalle.edu.co](mailto:recursos.humanos@univalle.edu.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones, ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” formulada por la entidad demandada<sup>1</sup>, la cual en efecto encuadra dentro de la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)”*

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la Universidad del Valle.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de la excepción formulada se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, momento procesal que aprovechó la parte accionante para oponerse a las mismas<sup>2</sup>.

Respecto de la mencionada excepción, el petente la subdivide en dos situaciones fácticas que a su juicio se asoman en el presente asunto:

#### Primer motivo de inconformidad.

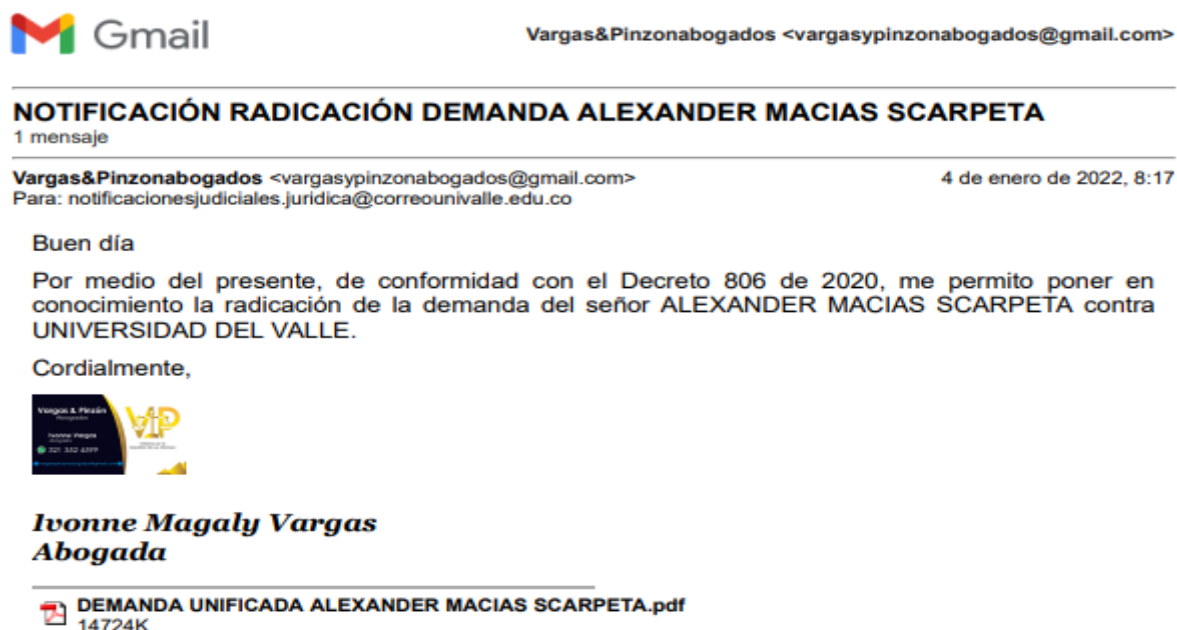
Señala que pese a que la presente demanda fue presentada bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, inobservó el demandante remitir copia de la misma junto con sus anexos de manera simultánea y como lo exige la norma, incurriendo en causal de inadmisión y posteriormente de rechazo.

Al respecto, bastará con indicar que no le asiste razón a la entidad, toda vez que basta con revisar los anexos digitales acompañados con el escrito de la demanda, visible en el archivo 01 del expediente digital para colegir que la parte accionante en efecto remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada el 04 de enero de 2022 a las 08:17 horas al correo destinado para notificaciones

---

<sup>2</sup> Archivo 19 del expediente digital.

judiciales [notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co), tal como la presente captura de pantalla así lo evidencia:



Así las cosas, frente a este primer motivo de inconformidad, la mentada excepción previa no prospera.

#### Segundo motivo de inconformidad.

Aduce la entidad accionada que la Ley 1437 de 2011 precisa tanto en su artículo 157 párrafo 4 y en el artículo 162 numeral 6° la necesidad de realizar una estimación razonada de la cuantía, y que la misma es definida jurisprudencialmente como un elemento esencial para determinar competencia, adicionalmente pese a ser diferente al juramento estimatorio, cumple una función similar, que impone al demandante la obligatoriedad de dónde y bajo qué presupuestos se llega a un determinado valor monetario, concluyendo que en el presente asunto se evidencia una ausencia de razonamiento en la determinación de la cuantía, pues la parte demandante se limitó a precisar unos valores “promedio” lo cual desconoce el requerimiento legal de la razonabilidad, que impone un mínimo de carga procesal de determinar el cómo y bajo qué conceptos se llega a la estimación de la cuantía.

Sobre este motivo de inconformidad, huelga indicar que respecto de la competencia en asuntos que atañen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como es el caso bajo estudio, el factor objetivo de cuantía establece la competencia del juez que deberá conocer del proceso. Siendo así, el artículo 155 numeral 2° (*para la fecha de presentación de la demanda, 11 de enero de 2022, aun no modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021*), precisaba que los jueces administrativos conocerán de estos asuntos en primera instancia (salvo aquellos que provengan de un contrato de trabajo), y en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excediera de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, atendiendo la consideración anterior se dirá que la proyección dineraria que la parte accionante estimó retroactivamente para establecer un marco de referencia desde lo cuantitativo, tuvo en cuenta un presunto reconocimiento salarial mensual de aproximadamente \$193.326 pesos y un periodo de tiempo de 159 meses, para un valor total de **\$30.738.847**, suma dineraria sobre la cual se tasó la cuantía en el presente asunto, y que dicho sea de paso, retomando el precepto normativo que establece la competencia en este Juzgador, no sobrepasó el límite o techo establecido ya citado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora relacionó nueva liquidación a efectos de razonar la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta para ello lo reclamado y correspondiente a los últimos tres años, actuación que encuadra dentro de lo permitido por el numeral 1 del artículo 101 del CGP, norma aplicable en esta jurisdicción para esos efectos.

Corolario de todo lo anterior, este segundo motivo de inconformidad será despachado negativamente y en tal virtud, el Despacho negará la excepción previa formulada, poniendo de presente que no advierte configurada ninguna otra que deba declararse oficiosamente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, formulada por la entidad accionada Universidad del Valle, por las razones expuestas.

**Segundo. RECONOCER** personería judicial para representar a la Universidad del Valle a la abogada YURANI MARCELA MARTINEZ ASPRILLA, identificada con C.C. N° 1.107.071.496 y T.P. N° 253.214 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el archivo 14 del expediente digital.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 712

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00003 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Jhon Henry Ruiz Ortiz  
[vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com)  
[jhon.h.ruiz@correounivalle.edu.co](mailto:jhon.h.ruiz@correounivalle.edu.co)  
  
**Demandado:** Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)  
[diana.sacanambo@correounivalle.edu.co](mailto:diana.sacanambo@correounivalle.edu.co)  
[recursos.humanos@univalle.edu.co](mailto:recursos.humanos@univalle.edu.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones, ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” formulada por la entidad demandada<sup>1</sup>, la cual en efecto encuadra dentro de la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., siendo por tanto menester acudir a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

*“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)”*

Conforme a lo anterior, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, siendo del caso proceder a emitir decisión frente a la planteada por la Universidad del Valle.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

---

<sup>1</sup> Archivo 14 del expediente digital.

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Una vez relacionado lo anterior, huelga poner de presente que de la excepción formulada se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, momento procesal que aprovechó la parte accionante para oponerse a las mismas<sup>2</sup>.

Respecto de la mencionada excepción, el petente la subdivide en dos situaciones fácticas que a su juicio se asoman en el presente asunto:

#### Primer motivo de inconformidad.

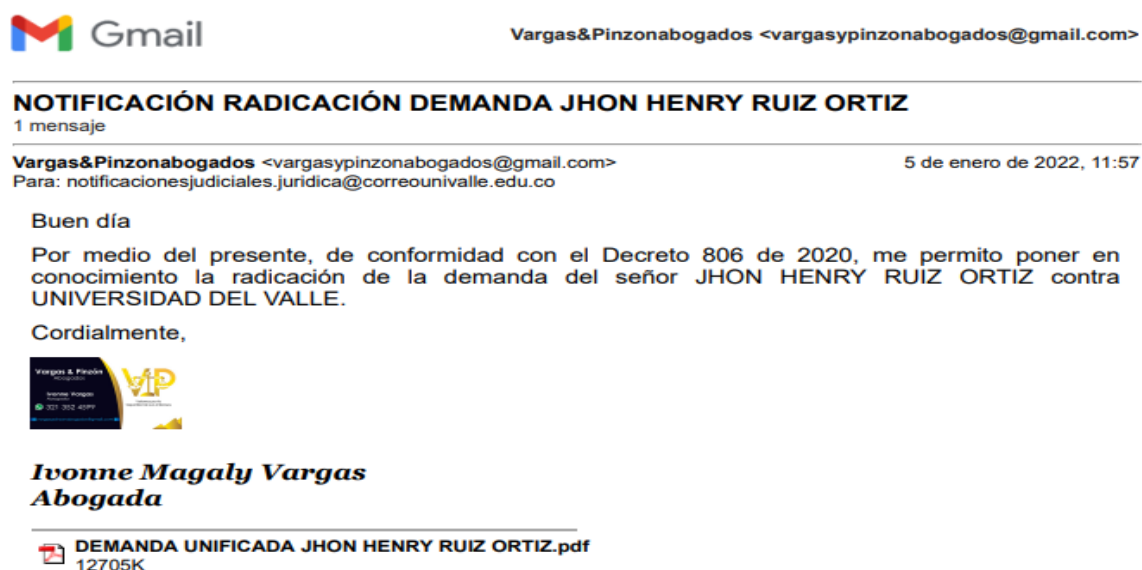
Señala que pese a que la presente demanda fue presentada bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, inobservó el demandante remitir copia de la misma junto con sus anexos de manera simultánea y como lo exige la norma, incurriendo en causal de inadmisión y posteriormente de rechazo.

Al respecto, bastará con indicar que no le asiste razón a la entidad, toda vez que basta con revisar los anexos digitales acompañados con el escrito de la demanda, visible en el archivo 01 del expediente digital para colegir que la parte accionante en efecto remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada el 05

---

<sup>2</sup> Archivo 19 del expediente digital.

de enero de 2022 a las 11:57 horas al correo destinado para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co), tal como la presente captura de pantalla así lo evidencia:



Así las cosas, frente a este primer motivo de inconformidad, la mentada excepción previa no prospera.

#### Segundo motivo de inconformidad.

Aduce la entidad accionada que la Ley 1437 de 2011 precisa tanto en su artículo 157 párrafo 4 y en el artículo 162 numeral 6º la necesidad de realizar una estimación razonada de la cuantía, y que la misma es definida jurisprudencialmente como un elemento esencial para determinar la competencia, adicionalmente pese a ser diferente al juramento estimatorio, cumple una función similar, que impone al demandante la obligatoriedad de dónde y bajo qué presupuestos se llega a un determinado valor monetario, concluyendo que en el presente asunto se evidencia una ausencia de razonamiento en la determinación de la cuantía, pues la parte demandante se limitó a precisar unos valores “promedio” lo cual desconoce el requerimiento legal de la razonabilidad, que impone un mínimo de carga procesal de determinar el cómo y bajo qué conceptos se llega a la estimación de la cuantía.

Sobre este motivo de inconformidad, huelga indicar que respecto de la competencia en asuntos que atañen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, como es el caso bajo estudio, el factor objetivo de cuantía establece la competencia del juez que deberá conocer del proceso; siendo así, el artículo 155 numeral 2º (*para la fecha de presentación de la demanda, 11 de enero de 2022, aun no modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021*), precisaba que los jueces administrativos conocerán de estos asuntos en primera instancia (salvo aquellos que provengan de un contrato de trabajo), y en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excediera de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, atendiendo la consideración anterior se dirá que la proyección dineraria que la parte accionante estimó retroactivamente para establecer un marco de referencia desde lo cuantitativo, tuvo en cuenta un presunto reconocimiento salarial mensual de aproximadamente \$322.250 pesos y un periodo de tiempo de 147 meses, para un valor total de **\$47.370.750**, suma dineraria sobre la cual se tasó la cuantía en el presente asunto, y que dicho sea de paso, retomando el precepto normativo que establece la competencia en este Juzgador, no sobrepasó el límite o techo establecido ya citado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que al momento de descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora relacionó nueva liquidación a efectos de razonar la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta para ello lo reclamado y correspondiente a los últimos tres años, actuación que encuadra dentro de lo permitido por el numeral 1 del artículo 101 del CGP, norma aplicable en esta jurisdicción para esos efectos.

Corolario de todo lo anterior, este segundo motivo de inconformidad será despachado negativamente y en tal virtud, el Despacho negará la excepción previa formulada, poniendo de presente que no advierte configurada ninguna otra que deba declararse oficiosamente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, formulada por la entidad accionada Universidad del Valle, por las razones expuestas.

**Segundo. RECONOCER** personería judicial para representar a la Universidad del Valle a la abogada **DIANA LORENA SACANAMBOY RIVERA**, identificada con C.C. N° 1.143.846.008 y T.P. N° 253.208 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el archivo 14 del expediente digital.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 721**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00062 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Hernán Vergara Restrepo  
[hvergara1@hotmail.com](mailto:hvergara1@hotmail.com)  
**Demandados:** Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
Fiduprevisora S.A.  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas, se tiene que la Fiduprevisora propuso la excepción “*Ineptitud de la demanda*”, la cual al tenor de lo señalado en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, se encuentra enlistada como excepción previa, siendo, por tanto, necesario acudir a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

*“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)”*

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones<sup>1</sup>, sin pronunciamiento alguno, corresponde al Despacho resolver la mencionada excepción previa, en los siguientes términos:

**Excepción formulada: “*Ineptitud demanda*”<sup>2</sup>.**

Sustenta la entidad el exceptivo propuesto, señalando que solicita la accionante que se declare la nulidad de la resolución suscrita por la Secretaría de Educación

---

<sup>1</sup> Índice 23 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 15 de SAMAI

obrando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , y a título de restablecimiento del derecho se ordene reconocer y pagar la pensión con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios incluyendo todos los emolumentos percibidos por la actora como retribución a su labor; sin embargo, no encuentra sustento jurídico tales pretensiones si se tiene en cuenta que para *“la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”*, ya que el legislador *“enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”*, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Providencia del 28 de agosto del 2018).

### CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y

restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y los argumentos presentados por el apoderado de la accionada están encaminados a atacar el fondo del asunto, esto es, la legalidad de los actos demandados, situación que no guarda relación con los tópicos señalados, como quiera que atacan los argumentos de la demanda, con los que se soporta la pretensión de nulidad del acto demandado, situación que debe ser analizada al momento de fallar el asunto, por constituir el centro litigio en este proceso.

Así las cosas, para el Despacho, la demanda está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, en consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción formulada.

De otro lado, se observa que reposa en el índice 12 de SAMAI, correo electrónico enviado por la parte demandante, con el cual, está atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho en el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto del 05 de julio de 2022, consistente en aportar copia del escrito de subsanación a las entidades accionadas:

**De:** Hernan Vergara Restrepo <hvergara1@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 6 de julio de 2022 10:37 a. m.  
**Para:** Despacho Educacion <despachoseceduccion@valledelcauca.gov.co>; njudiciales@valledelcauca.gov.co; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>  
**CC:** Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co>  
**Asunto:** RADICADO No 76001 33 33 006 2022 00062 00

Señor  
Juez 6 Administrativo Oral del Circuito de Cali  
E. S. D.

Cordial saludo  
Para cumplir lo ordenado en el numeral 7 del Auto Interlocutorio No 446 DE 05/07/2022 reenvío copia del escrito de subsanación de la demanda. Atentamente,  
Hernán Vergara Restrepo

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *“Inepta demanda”* propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., como Apoderado General de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con la Escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, aclarada por Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, aportadas con la contestación de la demanda, que obra en el índice 15 de SAMAI.

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.448.075 y portador de la T.P. 326.858 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y la Fiduprevisora S.A., en los términos del mandato presentado con la contestación de la demanda, que obra en el índice 15 de SAMAI.

**CUARTO. RECONOCER** personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con la cédula de ciudadanía 1.072.523.299 y portadora de la T.P. 187.241 del C.S. de la J., como Apoderada General de la Dirección del Departamento Administrativo Jurídico del Departamento del Valle del Cauca, conforme a la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali, aportada con la contestación de la demanda, que obra en el índice 16 de SAMAI.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado José Luis Montenegro Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.749.384 y portador de la T.P. 80.008 del C.S. de la J. como apoderado sustituto del Departamento del Valle del Cauca, en los términos de la sustitución presentada con la contestación de la demanda, que obra en el índice 16 de SAMAI.

**SEXTO. RECONOCER** personería al abogado Luis Alejandro Olave Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.277.798 y portador de la T.P. 381.394 del C.S. de la Judicatura, como apoderado sustituto del demandante, conforme al poder otorgado obrante en el índice 21 de SAMAI.

**SÉPTIMO. TENER** por cumplido el requerimiento efectuado por el Juzgado en el ordinal séptimo del Auto Interlocutorio No. 446 del 05 de julio de 2022 por el demandante.

**OCTAVO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 717

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00144-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** LUZ MARINA VICTORIA DÍAZ  
[chaconabogadospereira@gmail.com](mailto:chaconabogadospereira@gmail.com)  
[pchacon@chaconabogados.com.co](mailto:pchacon@chaconabogados.com.co)  
[notificaciones@chaconabogados.com.co](mailto:notificaciones@chaconabogados.com.co)  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)

Luz Marina Victoria Díaz actuando por intermedio de profesional en derecho, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto originado por la falta de contestación de la petición que radicó el 6 de septiembre de 2019, bajo la cual solicitó el pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad reconocer, liquidar y pagar dicha sanción moratoria por la falta de pago en tiempo de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 310-054-396 del 31 de mayo de 2016 por cuenta de la Secretaría de Educación de Tuluá (Valle), mora que estima comprendida desde el 15 de julio de 2016 hasta el 8 de septiembre de 2016, cuando finalmente se efectuó el pago de dichas cesantías.

De igual manera, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de las sumas que se reconozcan, así como también el pago de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el asunto no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe destacarse lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo reseñado en el artículo 156 del CPACA (modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021), norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” (Se resalta).

En efecto, de la certificación del 24 de febrero de 2020 expedida por la Secretaría de Educación de Tuluá<sup>1</sup>, se tiene que la demandante es docente en el Instituto Campestre Santa Cecilia de dicha ciudad, lo cual se muestra a continuación:

improbantePago

<http://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/2183/humanoc/L/Comprobant>

|                                                                                   |                                              |                                            |                                   |                 |                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------|--------------------------|
|  |                                              | SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA |                                   | Humano en Línea |                          |
| MUNICIPIO DE TULUÁ                                                                |                                              | 891900272-1                                |                                   |                 |                          |
| Nombre                                                                            | VICTORIA DIAZ LUZ MARINA                     | Documento                                  | 66710725                          | Esquema         | Primaria                 |
|                                                                                   |                                              | Centro                                     | Instituto Campestre Santa Cecilia | Basico          | 3.120.336,00             |
|                                                                                   |                                              | Costo                                      |                                   | Periodo         | 1 sep 2016 a 30 sep 2016 |
| Fecha                                                                             | 24 feb 2020 05:48                            | Cargo                                      | Docente de aula                   | pago            |                          |
| Expd                                                                              |                                              |                                            |                                   | Niv.            | Propiedad                |
| Grado                                                                             | 14                                           |                                            |                                   | Contratacion    |                          |
| BONIDOC                                                                           | Bonif. Mensual Docentes                      |                                            |                                   | 62.407,00       | 0,00                     |
| SUEBA                                                                             | Sueldo Basico                                |                                            |                                   | 3.120.336,00    | 0,00                     |
| APFPM                                                                             | Aporte Empleado Fondo Prest. Magisterio      | NULL                                       |                                   | 0,00            | 254.640,00               |
| APFSM                                                                             | Aporte Empleado Fondo Solidaridad Magisterio | NULL                                       |                                   | 0,00            | 31.800,00                |
| COOPSE                                                                            | COOPSERP                                     |                                            |                                   | 0,00            | 156.017,00               |
| COPROC                                                                            | COPROCENVA                                   |                                            |                                   | 0,00            | 1.066.332,00             |
| ASODE                                                                             | SUTEV ASODEVI -SINDICATO DOCENTE             |                                            |                                   | 0,00            | 2.068,00                 |
| ASODEP                                                                            | SUTEV SINDICATO DOCENTES %                   |                                            |                                   | 0,00            | 31.203,00                |
| Totales:                                                                          |                                              |                                            |                                   | 3.182.743,00    | 1.542.060,00             |
| Neto a pagar:                                                                     |                                              |                                            |                                   | 1.640.683,00    |                          |
| Fondos: F. Prestaciones Soc Del Magisterio                                        |                                              |                                            |                                   |                 |                          |

Así mismo, no se pierde de vista el hecho que la Secretaría de Educación de Tuluá expidiera la Resolución No. 310-054-396 del 31 de mayo de 2016<sup>2</sup>, por la cual reconoció el pago de cesantías parciales y que, así mismo, fuera ante quien se radicara la solicitud de sanción moratoria el 6 de septiembre de 2019<sup>3</sup>.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (artículo 26.2), por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros, los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Buga tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de Tuluá.

<sup>1</sup> Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2\_», folio 8.  
<sup>2</sup> Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2\_», folios 4 - 6.  
<sup>3</sup> Índice No. 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2\_», folios 9 - 11.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Tuluá, último lugar donde ha prestado sus servicios la demandante (docente).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca) (Reparto)**, para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 713

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00204 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Arnelly Ramírez Mesa  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Departamento del Valle del Cauca  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, que proviene del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga (V), en acatamiento del Auto de sustanciación No. 564 del 22 de agosto de 2022, que dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento.

Se constata que entre los anexos de la demanda, reposa certificado de cesantías expedido por el FOMAG donde se relaciona el plantel educativo “ESC. URB. ANOTNIO RICAURTE” del municipio de Dagua, que pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Cali<sup>1</sup>, circunstancia que lleva a determinar que le corresponde a esta instancia judicial su conocimiento, en virtud de lo cual, se procederá al examen de admisión.

La señora Arnelly Ramírez Mesa a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que:

- (i) Se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de enero de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 13 de octubre de 2021, mediante el cual, se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
- (ii) Se declare que el demandante tiene derecho a que las entidades demandadas de manera solidaria, le reconozcan y paguen la sanción mora y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas a:

---

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

- (i) Reconocer y pagar la sanción mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
- (ii) Reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses de cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el termino legal, esto es, después del 01 de enero de 2021.
- (iii) Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria e indemnización por pago extemporáneo de los intereses, tomando como base el IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, conforme al artículo 187 del CPACA.
- (iv) Reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias reconocidas en sentencia (art. 19 CPACA).
- (v) Dar cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011
- (vi) Costas en los términos del artículo 188 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

Se incoa la demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y el Departamento del Valle, en busca de la nulidad del acto ficto configurado el 13 de enero de 2022, en virtud de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca el 13 de octubre de 2021, según lo predica en las pretensiones y en el hecho sexto del libelo demandatorio, sin indicar nada sobre la entidad nacional, hallando entre los anexos la siguiente imagen:



Acorde con lo manifestado, se infiere que la radicación anterior obedece a la petición elevada ante el ente departamental, iterando sin hallar elemento probatorio que acredite la petición realizada a la entidad nacional, surgiendo la obligación de subsanar la demanda en este sentido, y anexar el soporte respectivo de la solicitud que da lugar al acto ficto demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de

la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del trámite de la referencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Arnelly Ramírez Mesa, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

**TERCERO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**CUARTO.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**QUINTO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**SEXTO. RECONOCER** personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía 41.959.926 y portadora de la T.P. 172.854 del C.S.J, en los términos del poder presentado con la demanda que reposa en el índice 2 de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 715

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00207 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Juan Carlos Salas Legarda  
[norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com)  
[fiscales@jurimedical.com](mailto:fiscales@jurimedical.com)  
**Demandados:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)  
Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co)  
Departamento Administrativo de la Función Pública  
[eva@funcionpublica.gov.co](mailto:eva@funcionpublica.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, remitido por el Consejo de Estado en acatamiento a lo resuelto en la providencia del 23 de agosto de 202, que dispuso<sup>1</sup>:

***“PRIMERO. ESCINDIR** la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean conocidas por los Juzgados Administrativo de Cali- Reparto. La demanda que se someterá al conocimiento del Tribunal, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la Resolución No. 2- 1471 de 11 de junio de 2019, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la que deniega la reliquidación de la prima especial de servicios y confirma el Oficio No. SRAP-31000-73 de 12 de marzo de 2019.*

***SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** de manera inmediata copia íntegra de este expediente a los Juzgados Administrativo de Cali- Reparto-, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. A la parte actora, se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectivas”.*

Así, le correspondió por reparto a este Juzgado su conocimiento, procediendo a realizar el examen de admisibilidad, observando que el acto objeto de litigio corresponde a la Resolución No. 2-1471 del 11 de junio de 2019 expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que deniega la

---

<sup>1</sup> Índice 2 de SAMAI

reliquidación de la prima especial de servicios, y confirma el oficio No. SRAP-31000-73 del 12 de marzo de 2019, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la prima especial equivalente al 30% de su remuneración mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como los efectos para la liquidación y pago de prestaciones sociales.

En tal sentido, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

La prima especial de servicios de la que la parte demandante persigue su liquidación y pago como factor salarial, tiene su génesis en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992<sup>2</sup>, y fue establecida entre otros, para los servidores públicos de la Rama Judicial, donde se encuentra inmerso el suscrito Juez, generando un interés directo en el proceso, en caso de que me asista ánimo de obtener el reajuste prestacional aquí solicitado.

Tal circunstancia conlleva sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada<sup>3</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al existir un posible interés en la mentada prima especial, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, correspondería remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico el 30 de junio de 2022 a todos los jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual «*con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de*

---

<sup>2</sup> “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993. (...)”

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

*los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a sus despacho, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos»*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO** el suscrito Juez y los demás Jueces Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 718

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00208 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Sergio Carrillo Valencia  
[vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com)  
[sergio.carrillo@correounivalle.edu.co](mailto:sergio.carrillo@correounivalle.edu.co)

**Demandado:** Universidad del Valle  
[notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)  
[recursos.humanos@univalle.edu.co](mailto:recursos.humanos@univalle.edu.co)

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Sergio Carrillo Valencia en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del:

*“Acto ficto o presunto de la UNIVERSIDAD DEL VALLE resolvió de manera NEGATIVA la solicitud elevada por el demandante el 4 de julio del 2022, en la cual solicitó la re-liquidación de sus salarios y prestaciones sociales con base en las horas efectivamente laboradas como celador a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.*

*Que se DECLARE que LA UNIVERSIDAD DEL VALLE debe reconocer y pagar al demandante la reliquidación de las horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas, horas extras festivas nocturnas, horas dominicales y/o festivas, recargo nocturno y la consecuente reliquidación del faltante de sus factores salariales percibidos, las cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones con la correspondiente indexación desde el momento de su causación, mes por mes desde la fecha que ingreso a laborar el demandante y las que se causen en el curso del proceso, tomando como base las 190 horas mensuales y no sobre 220 como lo viene haciendo la accionada (...).”*

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante los correos [sergio.carrillo@correounivalle.edu.co](mailto:sergio.carrillo@correounivalle.edu.co) y [vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por el señor Sergio Carrillo Valencia en contra de la Universidad del Valle.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**Séptimo. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos [sergio.carrillo@correounivalle.edu.co](mailto:sergio.carrillo@correounivalle.edu.co) y [vargasypinzonabogados@gmail.com](mailto:vargasypinzonabogados@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**Octavo. RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 719**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00211 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Héctor Fabio Narváez Mafla  
[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
[demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com)  
  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Héctor Fabio Narváez Mafla contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que:

*“PRIMERO: Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, Se declare probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto de la reclamación administrativa presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 17 de septiembre de 2021 por el señor HECTOR FABIO NARVAEZ MAFLA, y que a la fecha de hoy 24 de septiembre de 2022, no ha recibido respuesta alguna.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración de nulidad del anterior acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante HECTOR FABIO NARVAEZ MAFLA es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 17 de septiembre de 2018 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.*

*TERCERO. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*CUARTO. Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.”*

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la citada disposición, sería del caso remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

Sin embargo, en atención a lo expresado por el Presidente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Juez Administrativa Transitoria del Circuito de Cali en oficio No. 003-2022-PTAVC del 9 de junio de 2022, allegado vía correo electrónico del 30 de junio de 2022 a todos jueces administrativos de este Distrito Judicial, conforme al cual *“con fundamento en el ordenamiento jurídico y en pro de la eficiencia y celeridad en la administración de justicia, los impedimentos de los jueces administrativos del Valle del Cauca, de los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se remitan por parte de los jueces, directamente a su despacho, ya que en la actualidad en estricto sentido, remitir los impedimentos al Tribunal no se atempera al ordenamiento jurídico, pues ante la creación de su Despacho, no todos los jueces se encuentran impedidos”*, este Juzgado dispondrá la remisión del presente proceso a la mencionada Juez Transitoria.

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 710

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00199-00  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** José Reinelio Sepúlveda Meek  
[ciudad.visible@yahoo.com.co](mailto:ciudad.visible@yahoo.com.co)  
**Accionados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Oficina Cali Rural  
[calirural@cali.gov.co](mailto:calirural@cali.gov.co)  
Personería Municipal de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriacali.gov.co)  
Defensoría del Pueblo Regional Valle  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)  
Contraloría Municipal de Santiago de Cali  
[participacuidadano@contraloria.gov.co](mailto:participacuidadano@contraloria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co)  
Concejo Distrital de Santiago de Cali  
[secretariageneral@concejodecali.gov.co](mailto:secretariageneral@concejodecali.gov.co)  
[juridico@concejodecali.gov.co](mailto:juridico@concejodecali.gov.co)

Mediante Auto Interlocutorio No. 648 del 14 de septiembre de 2022, notificado en el estado No. 139 de 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se dispuso inadmitir la acción de la referencia por no acreditar el cumplimiento del requisito previo consistente en la reclamación prevista en el inciso 3° artículo 144 del CPACA, y se dejó señalado de manera adicional que, entre los accionados está la Oficina Cali Rural, que no cuenta con personería jurídica para ser parte dentro del proceso, así como el Concejo Municipal de Santiago de Cali, que carece de personalidad jurídica, concediéndole a la parte accionante el término de tres (3) días para su subsanación, so pena de rechazo.

El actor interpuso recurso de reposición contra la citada providencia, resolviendo el Juzgado no reponer la decisión mediante Auto Interlocutorio No. 674 del 27 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, y en tal sentido, el término otorgado para la subsanación corrió a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído<sup>3</sup>, sin que el

---

<sup>1</sup> Índices 6-8 de SAMAI

<sup>2</sup> Índice 12 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 13-14 de SAMAI

accionante se pronunciara, como consta en el informe secretarial que antecede<sup>4</sup>, razón por la cual, el Juzgado procederá a rechazar la presente acción popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la acción popular instaurada por el señor José Reinelio Sepúlveda Meek en contra del Municipio de Palmira, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>4</sup> Índice 16 de SAMAI

<sup>5</sup> Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 714

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00206 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Yennifer Galarza Hurtado y otro  
[jennifergalarza720@gmail.com](mailto:jennifergalarza720@gmail.com)  
[hoyosjf@hotmail.com](mailto:hoyosjf@hotmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La señora Yennifer Galarza Hurtado actuando en nombre propio y en representación de su hija María Catalina Piza Galarza, a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control de Reparación Directa contra el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios, con el fin de que se declare la responsabilidad del ente territorial y en consecuencia se les reconozca y pague los perjuicios morales y daño a la vida en relación.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [jennifergalarza720@gmail.com](mailto:jennifergalarza720@gmail.com) y [hoyosjf@hotmail.com](mailto:hoyosjf@hotmail.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Numeral 6 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por la señora Yennifer Galarza Hurtado actuando en nombre propio y en representación de su hija María Catalina Piza Galarza, contra el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el traslado de la demanda, solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [jennifergalarza720@gmail.com](mailto:jennifergalarza720@gmail.com) y [hoyosjf@hotmail.com](mailto:hoyosjf@hotmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado Jairo Fredy Hoyos Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía 6.385.880 y portador de la T.P. 47.368 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder otorgado, que obra en el folio 8 de la demanda incorporada en el índice 2 de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*